

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintidós de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAAD LAS AMERICAS N.V
DEMANDADO: FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2020-00085** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 424. Declara nulidad y ordena remisión

Por reparto de julio 06 de 2020, correspondió a este despacho proceso EJECUTIVO promovido por LAAD AMERICAS N.V, en contra de INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S y FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I, una vez estudiada la demanda y luego de atender la ejecutante los requisitos exigidos por el despacho, se procedió a librar mandamiento de pago el día agosto 13 de 2020, sin que se hayan decretado medidas cautelares.

En escrito arriado en septiembre 03 de 2020 la señora Piedad Sacramento Medina Zapata, informa la apertura del proceso de reorganización de INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S y arrima auto N° 610-001648 de julio 31 de 2020, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades admite a la mencionada co-ejecutada *“al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”*.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y***

teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, obligado es declarar la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite con relación a la co-ejecutada INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S, y en su lugar se negará el mandamiento ejecutivo que se solicitó dentro del asunto de la referencia con relación a la mencionada sociedad, pues es claro que para el momento de librar mandamiento ejecutivo (agosto 13 de 2020) se encontraba admitido y en trámite proceso de reorganización, el que valga decir es conocido por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue radicada con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, se ordena remitir reproducción digital integra del expediente al señor Julián Andrés Palacio Olayo, Intendente Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, con copia a la liquidadora, señora Piedad Sacramento Medina Zapata, E-mail: pmedicaza@gmail.com.

Sin embargo, es necesario precisar que, el presente trámite ejecutivo continuará en contra de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I, así que el único efecto de la nulidad decretada será la exclusión de INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia con relación a la hasta hoy co-ejecutada INVERSIONES LAS ACACIAS S.A.S.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la existencia de proceso de reorganización, el que fue admitido desde julio 31 de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO que se solicita en contra de INVERSIONES LAS ACACIAS S.A.S.

TERCERO. Se ordena dar continuidad a la ejecución promovida por LAAD LAS AMERICAS N.V en contra de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I.

CUARTO. Ordenar la remisión digital integra del expediente a la Superintendencia de Sociedades, incluyendo copia para la liquidadora.

QUINTO. En contra de esta providencia no procede recurso alguno –Artículo 20 Ley 1116 de 2006-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f70e2eed90dc6123bbdaeb26323604203f9dd785e39ab2c3e8f4baf4debd4

Documento generado en 22/09/2020 02:58:22 p.m.